NOTIFICACIÓN POR AVISO *Art. 69 Inc. 2° Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*	
EXPEDIENTE NUMERO	**OJS – 037 – 2024**
INVESTIGADO	CENTRO DE PERMANENCIA - ALCALDÍA DE CALARCÁ
CÓDIGO DE PRESTADOR	890000441-4
REPRESENTANTE LEGAL	JUAN SEBASTIAN RAMOS VELASCO
NIT / CC	890000441-4
DIRECCIÓN	CALLE 37 No. 28 – 20, CALARCÁ - Q
ACTO A NOTIFICAR	AUTO No. 226 FORMULACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS CON CALENDA DEL 20 DE MAYO DE 2025
RECURSO QUE PROCEDE	NINGUNO
TERMINO	SE LE INFORMA QUE CUENTA CON 15 DÍAS HABILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE ESTA NOTIFICACIÓN PARA QUE PRESENTE DESCARGOS Y APORTE O SOLICITE PRACTICA DE PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES, CONDUCENTES Y ÚTILES
AUTORIDAD QUE EXPIDE EL AUTO	*SECRETARIO DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO* DOCTOR CARLOS ALBERTO GÓMEZ CHACÓN
ADVERTENCIA: La presente notificación se considerará surtida, al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. *ARTÍCULO. 69 INCISO 2° LEY 1437 DE 2011 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*	

CARLOS ALBERTO GÓMEZ CHACÓN
Secretario de Salud Departamental
Gobierno del Quindío

Revisó: Carolina Salazar Arias – Asesora Jurídica de Despacho Grado 02 - S.S.D.
Digitó: Ana María Calderón Morales – Contratista – S.S.D Ana María

AUTO 226
FORMULACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS

Armenia, Quindío, 20 de mayo de 2025

EXPEDIENTE NÚMERO	OJS – 037 – 2024
ESTABLECIMIENTO	CENTRO DE PERMANENCIA - ALCALDÍA DE CALARCÁ
NIT / CC	**890000441-4**
PROPIETARIO Y/O RESPRESENTANTE LEGAL	JUAN SEBASTIAN RAMOS VELASCO
DIRECCIÓN	CALLE 37 No. 28 – 20, CALARCÁ-Q.
CORREO ELECTRÓNICO	acaldia@calarca-quindio.gov.co contactenos@calarca-quindio.gov.co

OBJETO

Procede el *Secretario de Salud Departamental del Quindío,* nombrado a través del *Decreto 001 del Primero (01) de Enero del 2024 y acta de posesión número 04 del Primero (01) de enero del 2024,* en ejercicio de sus facultades legales, a formular *PLIEGO DE CARGOS* en contra del establecimiento CENTRO DE PERMANENCIA - ALCALDÍA DE CALARCA, identificado con NIT **890000441-4**, *representado legalmente* por **JUAN SEBASTIAN RAMOS VELASCO,** Alcalde del municipio de Calarcá, Quindío., ubicado en la **CALLE 37 No. 28 – 20 CALARCÁ-Q.**, de conformidad con lo estipulado en la *LEY 9 DE 1979, LEY 715 DE 2001, DECRETO 3518 DE 2006, RESOLUCIÓN 1229 DE 2013 y teniendo como*

1. ANTECEDENTES

1.1. Que el día **26 de julio de 2024,** el Grupo Técnico de Factores de Riesgo en Salud Pública (PVC), realizó visita al establecimiento **CENTRO DE PERMANENCIA - ALCALDÍA DE CALARCÁ-Q.,** en aquella dejó por escrito los hallazgos encontrados en *"( ) ACTA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO – ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS"* **No. 10-2024-000546.**

El Grupo Técnico de PVC revisó los siguientes aspectos l) revisión documental, ll) condiciones locativas, sanitarias y de seguridad; a) condiciones locativas y áreas, b) condiciones de talleres, c) condiciones sanitarias, d) condiciones de saneamiento; abastecimiento de agua, manejo y disposición de vertimientos, manejo de residuos sólidos, manejo integrado de plagas, e) condiciones de seguridad – gestión del riesgo, f) porcentaje de cumplimiento.

1.2. Para la misma calenda el Grupo Técnico de Factores de Riesgo en Salud Pública de la *Secretaria de Salud del Quindío,* en Acta **No. 63130-AS-001** impuso *MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD PREVENTIVA,* en la cual suspendió el ingreso de nuevo

tabla de hallazgos, IV) aplicación de medida sanitaria de seguridad, V) proceso de investigación, VI) notificación al señor Juan Sebastián Ramos Velasco, VII) pruebas y anexos, VIII) firmas y, XI) anexo registro fotográfico.

1.4. El día **30 de julio de 2024**, el despacho del Secretario de Salud Departamental del Quindío, envió documento al señor **JUAN SEBASTIAN RAMOS VELASCO**, Alcalde Municipal de Calarcá, Quindío con *"(...) Asunto: Notificación Medida Sanitaria de Seguridad consistente en suspensión parcial de actividades (Suspensión De Ingreso De Nuevo Personal Sindicado Por Delitos o Procesos"*

1.5. El día **03 de octubre de 2024** el director de PVC de Factores de Riesgo en Salud Pública remitió documento con *"(...) Referencia. Traslado de aplicación de medida sanitaria de seguridad Centro de Permanencia – Alcaldía de Calarcá."* para que iniciara *Apertura de Investigación del Proceso Administrativo Sancionatorio.*

1.6. Es así como el día **13 de noviembre de 2024,** el despacho del Secretario de Salud del Quindío inició Auto de *Apertura de Investigación* **No. 204**, dentro del *Proceso Administrativo Sancionatorio* bajo expediente **OJS – 037 – 2024**

1.7. Posteriormente el día **15 de noviembre de 2024,** se envió vía correo electrónico citación para notificación del Auto de Apertura de Investigación **No. 204.**

1.8. Que, el día **20 de diciembre de 2024,** el Grupo Técnico realizó visita en la cual ejerció verificación y control de las condiciones sanitarias del establecimiento para verificar si se subsanaron los hallazgos encontrados en la visita realizada el día 26 de julio de 2024. En aquella visita el establecimiento obtuvo el 90.5 % de favorabilidad con requerimientos, motivo por el cual decidieron Levantar la Medida Sanitaria de Seguridad No. 63130-AS-002

1.8. Que el día **14 de marzo de 2025** el despacho emitió *auto* **No. 093** *"(...) POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNA UN NUEVO SUSTANCIADOR EN EL PROCESO BAJO EXPEDIENTE OJS – 037 – 2024."*

1.9. Que el día **27 de marzo del año en curso** la directora de PVC de Factores de Riesgos envío documento *"(...) Notificación de Levantamiento de medida de seguridad sanitaria de seguridad – Centro de Permanencia, Alcaldía de Calarcá"*. La cual contenía lo siguiente:

> "(...) De manera atenta me permito informar levantamiento de Medida Sanitaria de Seguridad del Centro de Permanencia de Calarcá ubicado en la Calle 38 No. 28 - 20 del Municipio de Calarcá, mediante Acta No. 63130-AS-0002 del 20 de diciembre de 2024 teniendo en cuenta el cumplimiento de condiciones sanitarias efectuadas a los aspectos locativos, sanitarios y de seguridad evaluadas en el Acta No. 10-2024-000964 del 20 de diciembre de 2024 con un porcentaje (%) de cumplimiento del 90.5% - Concepto Favorable con Requerimientos."

1.10. Que ante la incomparecencia del investigado a notificarse del auto de apertura No. 204 del 13 de noviembre de 2024, se procedió a notificar por página web de la Gobernación del Quindío el día **21 de abril del año avante,** la Oficina de Información Contractual recibió Notificación por Aviso del ***auto No. 204*** del **13 de noviembre de** 2024, el cual fijado el día [illegible]

2. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

ÍTEM	TIPIFICACIÓN DE LA NORMA PRESUNTAMENTE TRANSGREDIDA	DESCRIPCIÓN NORMATIVA	HALLAZGO
1	LEY 9 DE 1979 ARTÍCULOS 91, 92, 93, 105, 109, 117, 168, 177, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 201, 206, 207, 239, 240, 249 Y 593.	*"(..)* **ARTÍCULO *91°.-*** *Los establecimientos industriales deberán tener una adecuada distribución de sus dependencias, con zonas específicas para los distintos usos y actividades, claramente separadas, delimitadas o demarcadas y, cuando la actividad así lo exija, tendrán espacios independientes para depósitos de materias primas, elaboración, procesos especiales, depósitos de productos terminados y demás secciones requeridas para una operación higiénica y segura.* **ARTÍCULO *92°.-*** *Los pisos de los locales de trabajo y de los patios deberán ser en general, impermeables, sólidos y antideslizantes; deberán mantenerse en buenas condiciones y en lo posible, secos. Cuando se utilicen procesos húmedos deberán proveerse de la inclinación y canalización suficientes para el completo escurrimiento de los líquidos; de ser necesario, se instalarán*	- Se evidencia la capacidad superara desbordada 0 de privados de la libertad. El area de distribución de los alimentos para internos inadecuada, porque no cuenta con las condiciones que preserven la inocuidad de los alimentos. - Se evidencian pisos de primera y segunda planta con daños profundos y deterioro prolongado. - Se evidencian paredes sin adecuada unión a techo, dificultando la hermeticidad de las áreas, se evidencia área de techo con presencia de humedad. - No se evidencia señalización de corredores. - Se evidencian redes eléctricas expuestas con

		seguridad de los trabajadores. **ARTÍCULO** *93°.- Las áreas de circulación deberán estar claramente demarcadas, tener la amplitud suficiente para el tránsito seguro de las personas y estar provistas de la señalización adecuada y demás medidas necesarias para evitar accidentes.* **ARTÍCULO** *105°.- En todos los lugares de trabajo habrá iluminación suficiente, en cantidad y calidad, para prevenir efectos nocivos en la salud de los trabajadores y para garantizar adecuadas condiciones de visibilidad y seguridad.* **ARTÍCULO** *109°.- En todos los lugares de trabajo deberán tener ventilación para garantizar el suministro de aire limpio y fresco, en forma permanente y en cantidad suficiente.* **ARTÍCULO** *117°.- Todos los equipos, herramientas, instalaciones y redes eléctricas deberán ser diseñados, construidos, instalados, mantenidos, accionados y señalizados de manera que se prevengan los riesgos de incendio y se evite el contacto con los elementos sometidos a*	aisladas canalizadas, se encuentran ni cuentan con la seguridad técnica - No se evidencia adecuada ventilación en las celdas, generando posible contaminación odorífera por alimentos u excrementos - No se evidencia adecuada iluminación de celdas. - Se evidencia sobrecapacidad de reclusión en las celdas. - Se evidencia baterías sanitarias con fugas de agua, así como oxido en las paredes de las duchas - No se evidencia programa limpieza de y desinfección para la edificación documentado e implementado - No se evidencia área para lavado de elementos de aseo. - No se evidencia sistemáticamente o dispositivos para evitar el paso de gases o animales. - Se evidencia área de almacenamiento de residuos sin

		procederá al saneamiento del terreno escogido. En caso de presentarse infestación por roedores u otras plagas, se procederá a la exterminación de las mismas y a construir las defensas necesarias para garantizar la seguridad de la edificación contra este tipo de riesgos. ARTÍCULO *177°.- Los sistemas de desagüe se deberán diseñar y construir de manera que permitan un rápido escurrimiento de los residuos líquidos, eviten obstrucciones, impidan el paso de gases y animales, de la red pública al interior de las edificaciones, no permitan el vaciamiento, escape de líquido o la formación de depósitos en el interior de las tuberías, y, finalmente, eviten la polución de agua. Ningún desagüe tendrá conexión o interconexión con tanques y sistemas de agua potable.* ARTÍCULO *193°.- El uso de los espacios determinará el área a cubrir, la clase y calidad de los materiales a usar en cada piso según los criterios que al efecto determine la autoridad competente.* ARTÍCULO *194°.- Los pisos se proveerán de sistemas que faciliten el*	almacenamiento de residuos (de material rígido, con tapa, que cumpla con el código de colores) - No se evidencia programa de manejo integral de plagas documentado e implementado - Se evidencia insectos en celdas y picaduras en las personas privadas de la libertad. - Se evidencia medicamentos y elementos vencidos.

		ARTÍCULO *195°.- El uso de cada espacio determinará el área que se debe cubrir en los muros y techos según los criterios que al efecto determine la autoridad competente.* **ARTÍCULO** *196°.- La iluminación y ventilación en los espacios de las edificaciones serán adecuados a su uso, siguiendo los criterios de las reglamentaciones correspondientes.* **ARTÍCULO** *197°.- Todos los servicios sanitarios tendrán sistemas de ventilación adecuados.* **ARTÍCULO** *198°.- Toda edificación estará dotada de un sistema de almacenamiento de basuras que impida el acceso y la proliferación de insectos, roedores y otras plagas.* **ARTÍCULO** *199°.- Los recipientes para almacenamiento de basuras serán de material impermeable, provistos de tapa y lo suficientemente livianos para manipularlos con facilidad.* **ARTÍCULO** *201°.- El Ministerio de Salud o la entidad delegada reglamentará el control de roedores y otras plagas.*	

		señalización. ARTÍCULO *207°.- Toda edificación deberá mantenerse en buen estado de presentación y limpieza, para evitar problemas higiénico-sanitarios.* ARTÍCULO *239°.- El área total de las edificaciones para establecimientos carcelarios, estará acorde con el número de personas que se proyecte albergar habitualmente y deberán tener servicios sanitarios completos y suficientes, de acuerdo a las necesidades.* ARTÍCULO *240°.- Todo establecimiento carcelario deberá tener un botiquín de primeros auxilios y disponer de un espacio adecuado con los implementos necesarios para enfermería.* ARTÍCULO *249°.- Los establecimientos industriales o comerciales a que se refiere este título, cumplirán con los requisitos establecidos en la presente Ley y, además, las siguientes:* *a. Contar con espacio suficiente que permita su correcto funcionamiento y mantener en forma higiénica*	

		envasado, serán de material impermeable, lavable, no poroso ni absorbente, los muros se recubrirán con materiales de características similares hasta una altura adecuada; c. *La unión de los muros con los pisos y techos se hará en forma tal que permita la limpieza;* d. *Cada una de las áreas tendrá la ventilación e iluminación adecuadas y contará con los servicios sanitarios, vestideros y demás dependencias conexas, conforme a lo establecido en la presente Ley y sus reglamentaciones.* **ARTÍCULO *593°*.-** *Las autoridades sanitarias competentes podrán:* a. *Ordenar y efectuar las medidas de desinfección, desinsectación o desratización cuando lo estimen*	

		impliquen peligro sanitario para los individuos y la comunidad; *c. Retener o poner en depósito objetos que constituyan riesgos sanitarios para las personas o la comunidad, y* *d. Ordenar la desocupación o el desalojo de establecimientos o viviendas cuando amenacen la salud de las personas.*	
2	RESOLUCIÓN 2400 DE 1979 ARTÍCULOS 5, 17, 26 Y 29	*"(...)* **ARTÍCULO** ***5o.*** *Las edificaciones de los lugares de trabajo permanentes o transitorios, sus instalaciones, vías de tránsito, servicios higiénico-sanitarios y demás dependencias deberán estar construidos y conservadas en forma tal que garanticen la seguridad y la salud de los trabajadores y del público en general.* ***PARÁGRAFO.*** *Las instalaciones, máquinas, aparatos, equipos, canalizaciones y dispositivos complementarios de los servicios de agua potable, desagüe, gas*	- Se evidencian paredes sin adecuada unión a techo, dificultando la hermeticidad de las áreas, se evidencia área de techo con presencia de humedad. - Se evidencia baterías sanitarias con fugas de agua, así como oxido en las paredes de las duchas. . - No se evidencia área para lavado de elementos de aseo -

		exigidos por las reglamentaciones vigentes, o que al efecto se dicten sobre la materia. **ARTÍCULO** *17. Todos los establecimientos de trabajo (a excepción de las empresas mineras, canteras y demás actividades extractivas) en donde exista alcantarillado público, que funcionen o se establezcan en el territorio nacional, deben tener o instalar un inodoro un lavamanos, un orinal y una ducha, en proporción de uno (1) por cada quince (15) trabajadores, separados por sexos, y dotados de todos los elementos indispensables para su servicio, consistentes en papel higiénico, recipientes de recolección, toallas de papel, jabón, desinfectantes y desodorantes.* ***PARÁGRAFO 1o.*** *Los artefactos sanitarios (inodoros, orinales, lavamanos), deben ser construidos de un material impermeable inoxidable, y con acabado liso que facilite la limpieza, porcelana, pedernal, hierro esmaltado, cementa y gres impermeable, mosaico, granito.*	

		grifo correspondiente, equivale a un lavamanos individual. ***PARÁGRAFO 3o.*** *Los orinales colectivos tendrán su fondo con un desnivel por lo menos del cinco por ciento (5%) y hacia el desagüe, y se considerará que cada sesenta (60) centímetros de longitud equivalen a un orinal individual.* ***PARÁGRAFO 4o.*** *Los orinales no se podrán colocar contra un muro de ladrillo, madera u otro material permeable. La parte de atrás del orinal, sus lados y el piso, se deben cubrir con baldosín, mosaico, o granito.* ***ARTÍCULO 26.*** *Los pisos, paredes y techos serán lisos y de fácil limpieza. Tendrán iluminación, ventilación y temperatura adecuada. Las aberturas hacia el exterior, deben estar provistas de anjeo, y las puertas deben cerrar automáticamente.* ***ARTÍCULO 29.*** *Todos los sitios de trabajo, pasadizos, bodegas y servicios sanitarios deberán mantenerse en buenas condiciones de higiene y limpieza. Por ningún motivo se permitirá la acumulación de polvo, basuras y desperdicios.*	
3	RESOLUCIÓN 14861	"(...)	- No se evidencia

		edificaciones deberá tenerse en cuenta lo siguiente: - *Que su diseño permita fácil acceso a todas las áreas o dependencias, como también la fácil evacuación o salida hacia lugares de refugio en caso de emergencia.* - *Ningún objeto duro o rigido se proyectará en altura inferior a 2.20 metros a menos que continúe hasta el piso y tenga las guardas o protecciones necesarias para evitar choques o accidentes.* - *Su ancho mínimo será de 0.90 metros, el ancho no será menor a 1.20 metros cuando se prevea circulación en silla de ruedas* - *Que en sus espacios adyacentes y al fácil alcance de las personas se coloquen los bebederos, unidades sanitarias, teléfonos públicos, alarmas de incendio y*	señalización de corredores. - No se evidencia batería sanitaria específica que cuente con las condiciones adecuadas para el uso por población discapacitada. - No se evidencia alarma de emergencia.

		escaleras. Las escaleras en circulaciones interiores de edificaciones cumplirán entre otros, los siguientes requisitos: *- Ancho libre menor de 1.20 metros.* *- Altura libre entre piso y techo o cielorraso, de 2.20 metros.* *- Altura de contrahuella, entre 0.14 metros y 0.18 metros* *- Profundidad de huella, entre 0.28 metros y 0.35 metros.* *El descanso entre tramos de escaleras tendrá como mínimo las siguientes dimensiones:* - *Si no hay cambio de dirección o hay cambio a 90°, descanso de 1.20 metros de largo y ancho el de la escalera y,* - *Si hay cambio a 180° descanso de 1.20 metros de largo con una ancho igual a dos veces el ancho de la escalera.* - *El material de piso en huellas y descanso será antideslizante.* - *En una misma edificación se mantendrán constantes las dimensiones de*	

		intercepte o conduzca hacia un espacio de circulación, la primera contrahuella de descanso estará localizada a no menos de 0.80 metros desde el espacio de circulación. - *Se colocarán pasamanos. ambos lados, a altura de 0.90 metros y cuando la edificación esté destinada fundamentalment e a la población infantil, se preverán pasamanos adicionales a altura entre 0.45 y 0.60 metros. Los pasamanos se prolongarán antes del inicio y al final de la escalera en longitud de por lo menos 0.30 metros y paralelos al piso.* - *Se colocarán barandas con altura entre 0 75 metros y 0.85 metros en los lados de escaleras cuando den a espacios libres. Se aceptarán otras configuraciones arquitectónicas siempre y cuando*	

		Requisitos para servicios sanitarios. Los servicios sanitarios en toda edificación cumplirán entre otros, con los siguientes requisitos: - *Estarán ubicados cerca de espacios de circulación para permitir fácil acceso a la población en general* - *Se colocarán señales para indicar su ubicación.* - *Los cuartos de servicios sanitarios para minusválidos se identificaran en la puerta con el símbolo internacional de acceso. Las puertas de entrada tendrán como mínimo 0.80 metros y cuando sean de batiente abrirán hacia fuera. La apertura de puertas no podrá impedir la libre circulación interior o exterior a los servicios sanitarios.* - *Cuando exista pasillo o vestibulo, como antesala para entrar a una unidad sanitaria, sus dimensiones*	

		cambios abruptos de nivel entre el piso de la unidad sanitaria y el del espacio exterior o en cualquier parte de su interior El acabado del piso será en material antideslizante - *El dispensador para papel higiénico, el toallero y las barras o agarraderas se colocarán a 0.70 metros desde el piso acabado.* - *Los lavamanos para minusválidos serán colocados de manera que su altura máxima no exceda 0.80 metros y haya espacio libre debajo del artefacto de 0.35 metros a cada lado a partir del centro de este.* - *La altura de la taza de inodoro estará entre 0.40 metros y 0.50 metros desde el piso acabado.* - *Cuando las exigencias mínimas edificación sean de una unidad sanitaria por sexo, ésta reunirá las*	

		de unidades sanitarias, cada una de éstas tendrán una unidad d por sexo, por cada 15 personas, con facilidades de acceso para minusválidos: En los cuartos sanitarios para minusválidos deberá instalarse alarma. - *Cuando se coloquen espejos en cuartos sanitarios para minusválidos, estarán a 1.10 metros de altura en su parte inferior y con inclinación hacia debajo de 10°.* **ARTÍCULO 52°-** *Señales de emergencia y alarma. La localización de señales de emergencia y alarma cumplirá, entre, otros, los siguientes requisitos.* *Que estén diseñadas y localizadas de manera que sean visibles, audibles, entendibles fácilmente.* *Las alarmas de emergencia audible, deberán producir un nivel de sonido que ex ceda al nivel normal prevalente en al menos 15 decibeles (15db). El sonido de alarmas sonoras no deberá exceder los 120*	

		dispositivo de cierre permanente. *Las alarmas luminosas deberán ser intermitentes en letras de color que contraste con el fondo.*	
4	DECRETO 1575 DE 2007 ARTÍCULO 10	"(...) **ARTÍCULO** ***10.*** *Responsabilidad de los usuarios. Todo usuario es responsable de mantener en condiciones sanitarias adecuadas las instalaciones de distribución y almacenamiento de agua para consumo humano a nivel intradomiciliario, para lo cual, se tendrán en cuenta además, los siguientes aspectos* *1. Lavar y desinfectar sus tanques de almacenamiento y redes, como mínimo cada seis (6) meses.* *2. Mantener en adecuadas condiciones de operación la acometida y las redes internas domiciliarias para preservar la calidad del agua suministrada y de esta manera, ayudar a evitar problemas de salud pública.* *3. En edificios públicos y privados, conjuntos habitacionales, fábricas de alimentos, hospitales, hoteles, colegios, cárceles y demás*	- Se evidencia tanque de almacenamiento de agua potable pero no se puede verificar sus condiciones. - No se evidencia programa documentado e implementado que evidencia el lavado y desinfeccion como lo establece la norma.

		deberán realizar el lavado y desinfección de los tanques de almacenamiento de agua para consumo humano, como mínimo cada seis (6) meses. La autoridad sanitaria podrá realizar inspección cuando lo considere pertinente. *Parágrafo. Las autoridades sanitarias departamentales, distritales y municipales las personas prestadoras que suministran o distribuyen agua para consumo humano y las autoridades ambientales, se encargarán dentro de sus campañas de educación sanitaria y ambiental, de divulgar ampliamente entre la población las obligaciones que tienen como usuario así como las orientaciones para preservar la calidad del agua para consumo humano y hacer buen uso de ella al interior de la vivienda.*	
5	RESOLUCIÓN 1164 DE 2002 ARTÍCULO 7.2.6	*"(...)* *ARTÍCULO* 7.2.6. **ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES** Los lugares destinados al almacenamiento de residuos hospitalarios y similares quedarán aislados de salas de	- No se evidencia programa de gestión integral de residuos peligrosos o no peligrosos documentado e implementado. - Se evidencia área de almacenamiento de residuos sin señalizar,

		lugares que requieran completa asepsia, minimizando de esta manera una posible contaminación cruzada con microorganismos patógenos. Para el almacenamiento interno de residuos hospitalarios debe contarse como mínimo con dos sitios de uso exclusivo; uno intermedio y otro central. Los intermedios se justifican cuando la institución o establecimiento presenta áreas grandes de servicios o estos se ubican en diferentes pisos de la edificación. Los generadores que produzcan menos de 65 kg/día pueden obviar el almacenamiento intermedio y llevar los residuos desde los puntos de generación directamente al almacenamiento central.	
6	RESOLUCIÓN 2184 DE 2019 ARTÍCULO 4	*"(...)* *ARTÍCULO 4. Adóptese en el territorio nacional, el código de colores para la separación de residuos sólidos en la fuente, así:* *a. Color verde para depositar residuos orgánicos aprovechables,*	- No se evidencia programa de gestión integral de residuos peligrosos o no peligrosos documentado e implementado.

		cartón, *c. Color negro para depositar los residuos no aprovechables.* *A partir del 1 de enero de 2021, los municipios y distritos deberán implementar el código de colores para la presentación de los residuos sólidos en bolsas u otros recipientes, en el marco de los programas de aprovechamiento de residuos del servicio "Por la cual se modifica la resolución 668 de 2016 sobre uso racional de bolsas plásticas y se adoptan otras disposiciones" público de aseo, de acuerdo con lo establecido en los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos -PGIRS.*	
7	RESOLUCIÓN 2157 DE 2017 ARTÍCULO 2.3.1.5.2.2.1	*ARTÍCULO 2.3.1.5.2.2.1. Adopción. El Plan de Gestión del Riesgo de Desastres de las Entidades Públicas y Privadas. PGRDEPP será adoptado de acuerdo a las normas del presente capítulo e implementadas con las establecidas por el respectivo sector.*	- No se evidencia el plan de gestión del riesgo de desastres documentado e implementado

Por lo manifestado anteriormente, se determina que el establecimiento, CENTRO DE PERMANENCIA, identificado con **NIT 890000441-4** quien presuntamente vulneró lo establecido en la Ley 9 de 1979, **Resolución 14861 de 1985**, Decreto 1575 de 2007 y Resolución 2157 de 2017.

3. PRUEBAS

DE CALARCÁ con **NIT 890000441-4**, ubicado en la **CALLE 37 No. 28 – 20, CALARCÁ - QUINDÍO.**, representado legalmente por **JUAN SEBASTIAN RAMOS VELASCO.**

3.1. DOCUMENTALES

3.2. Acta de Inspección Vigilancia y Control Sanitario con calenda del **26 de julio de 2024** – Establecimiento Carcelarios **No. 10-2024-000546**

3.3. Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad con fecha del 26 de julio de 2024 acta **No. 63130-AS-001.**

3.4. Informe Final de Visita, con calenda del **29 de julio de 2024** emitido por el Grupo Técnico de PVC Factores de Riesgo.

3.5. Notificación Medida Sanitaria de Seguridad enviada al **Dr. Juan Sebastián Ramos Velasco**, Alcalde Municipal de Calarcá-Q, con calenda del **30 de julio de 2024.**

3.6. Documento con fecha del **03 de octubre de 2024,** enviado al Secretario de Salud del Quindío para iniciar Apertura de Investigación del Proceso Administrativo Sancionatorio

3.7. Auto **No. 204** Apertura de Investigación con fecha del **13 de noviembre de 2024** dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio **OJS – 037 – 2024.**

3.8. Citación para notificación personal del auto de Apertura de Investigación con fecha del **15 de noviembre de 2024**

3.9. Acta de visita, diligencia de inspección, vigilancia y control - (PQRSI) del 20 de **diciembre de 2024**

3.10. Acta de levantamiento de medida sanitaria de seguridad **No. 63130-AS-002** del 20 de **diciembre de 2024.**

3.11. Auto **No. 093** por medio del cual se designa un nuevo sustanciador dentro del Presente Proceso Administrativo Sancionatorio.

3.12. Documento denominado Notificación de levantamiento de medida de seguridad sanitaria de seguridad – centro de permanencia – Alcaldía de Calarcá con calenda **21 de marzo de 2025.**

3.13. Notificación por Aviso con fecha **21 de abril de 2025.**

3.14. CD - Informe Centro de Permanencia, Alcaldía de Calarcá

4. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA INVESTIGADA

Consecuente de las diligencias procesales y relevantes surtidas en el presente proceso, se infiere que el sujeto pasivo de la investigación [illegible]

5. FUNDAMENTO LEGAL

LEY 9 DE 1979 *(...) "Por la cual se dictan Medidas Sanitarias".* ARTÍCULO 564 y 577.

LEY 715 DE 2001 *(...) "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros".* ARTÍCULO 43, numerales 43.1.5, 43.2 y 43.2.6.

LEY 1437 DE 2011 *(...) "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".* ARTÍCULO 47.

DECRETO 780 DE 2016 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social".* ARTÍCULOS 566 y 577

RESOLUCIÓN 14861 DE 1985 *"(...) Por el cual se dictan para la protección, seguridad, salud y bienestar de las personas en el ambiente y en especial de los minusválidos"*

DECRETO 1575 DE 2007 *"(. .) Por el cual se establece el Sistema para la Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano"*

RESOLUCIÓN 2157 DE 2017 *"(...) Por medio del cual se adoptan directrices generales para la elaboración del plan de gestión del riesgo de desastres de las entidades públicas y privadas en el marco del artículo 42 de la Ley 1523 de 2012"*

6. COMPETENCIA

La *Secretaría de Salud Departamental del Quindío,* es competente para iniciar y llevar a término el cumplimiento la presente investigación administrativa de conformidad con las siguientes disposiciones:

De conformidad con el contenido en la *LEY 715 DE 2001, EN SU ARTÍCULO 43,* establece dentro de las competencias de los departamentos: *(...) "corresponde a los departamentos dirigir, coordinar y vigilar el sector salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia.*
43.3.8. Ejecutar las acciones de inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo del ambiente que afectan la salud humana, y de control de vectores y zoonosis de competencia del sector salud, en coordinación con las autoridades ambientales, en los corregimientos departamentales y en los municipios de categorías 4, 5 y 6 de su jurisdicción."

7. SANCIONES O MEDIDAS QUE SERIAN PROCEDENTES

La LEY 9 DE 1997 en su ARTÍCULO 577, establece que el incumplimiento de las normas anteriormente citadas puede acarrear las siguientes sanciones: Amonestación, Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios

proferir cualquier decisión, el cual debe estar articulado con el ARTÍCULO 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual dispone que todas las actuaciones judiciales y administrativas deben ceñirse al debido proceso.

La norma en comento en su **CAPÍTULO III, ARTÍCULO 50,** establece: *"( ) Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:"*

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

2 Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero

3 Reincidencia en la comisión de la infracción.

4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

6 Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se han aplicado las normas legales pertinentes.

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

8 Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Si bien es claro, el Estado tiene el *deber constitucional de proteger* el sistema nacional de salud y seguridad social, garantizando el buen uso y satisfacción por parte de los ciudadanos, para lograr esto, tiene la facultad de imponer sanciones o medidas preventivas, a quien en ejecución de sus actividades generen un impacto negativo y ponga en riesgo la salud pública o que con sus actividades incumplan las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el ***Ministerio de Salud***, sin perjuicio de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control atribuidos a las demás autoridades competentes.

Basado en este deber constitucional la legislación nacional creó y estableció un proceso sancionatorio con el cual se busca sancionar al infractor, un proceso que cumple con principios y derechos constitucionales como el Debido Proceso, Derecho a la Defensa. Presunción de Buena Fe, entre otros.

Lo que se pretende con la *investigación* adelantada, es verificar la ocurrencia de los hechos dados a conocer en los informes presentados por el Grupo de IVC de Factores de Riesgo de la ***Secretaria de Salud Departamental del Quindío***, para lo cual se le ha suministrado al investigado la oportunidad procesal, para ejercer o trazar los elementos definitorios de su defensa jurídica, y presentar o solicitar las pruebas que considere *útiles, conducentes y pertinentes* para tal fin, lo anterior con estricto apego a los lineamientos trazados por el

Posteriormente, en virtud al *Ius Puniendi Estatal* o *Poder Punitivo Estatal* como quiera que se cite, *(limitado este desde luego por la garantía fundamental del Debido Proceso)* se tomará una decisión de fondo y en estricta técnica jurídica, la cual por contera demuestre, si la conducta es constitutiva de incumplimientos o infracciones que efectivamente lesionen o pongan en peligro el bien o interés jurídicamente protegido, es decir, que en dicha conducta confluyan la *Tipicidad, Antijuridicidad y Culpabilidad*, o si por el contrario el *indagado* actuó en circunstancias de exoneración y/o eximente de responsabilidad.

Es así que, con fundamento jurídico – probatorio, que constituyen las múltiples pruebas aportadas por el Grupo Técnico de IVC de la ***Secretaria de Salud Departamental del Quindío***, y que fueron allegadas dentro del proceso de investigación, se consideró que establecimiento CENTRO DE PERMANENCIA - ALCALDÍA DE CALARCÁ, identificado con NIT 890000441-4 *presuntamente* incumplió las condiciones establecidas en Ley 9 de 1979, Resolución 14861 de 1985, Decreto 1575 de 2007 y Resolución 2157 de 2017.

Cabe resaltar que, la acción introductoria o punto de partida, emergió a partir de los informes de las visitas que se efectuaron con asidero en la Ley por parte del Grupo de IVC de la ***Secretaria de Salud Departamental del Quindío***, informes que fueron entregados a la oficina jurídica de la ***Secretaria de Salud Departamental***, siendo esta la causa generadora para que se realizara el efectivo *Auto de Apertura de Investigación* No. 204.

Esta Secretaría tiene asignada la función de *inspección, vigilancia y control* por parte del grupo de Habilitación de la ***Secretaria de Salud Departamental del Quindío*** con el *objetivo* de asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias para que los establecimientos que prestan servicios de salud cumplan con la normatividad vigente, esto en aras de proteger y propugnar la salvaguarda del *Derecho Fundamental* a la vida, y consecuencialmente todo el catálogo de Derechos *Iusfundamentales* que guardan afinidad con el Derecho a la Vida, la Salud y conexos, de la población usuaria, lo cual deriva de la prístina finalidad de dar cabal protección a los mismos, a través de la medular y sustancial misionalidad de inspección, vigilancia y control que entraña una de las fundamentales competencias funcionales de esta ***Secretaria de Salud Departamental.***

Es de suma pertinencia aclarar, que el subsanar los hallazgos encontrados, no es causal de exoneración y/o eximente de responsabilidad, debido a que a la fecha de la visita realizada al establecimiento investigado por parte del Grupo de Factores de Riesgo de la *Secretaria de Salud* y afines de la ***Secretaria de Salud Departamental del Quindío,*** se encontraron unos presuntos incumplimientos a **Ley 9 de 1979, Resolución 14861 de 1985,** Decreto 1575 de 2007 y **Resolución 2157 de 2017**, ocasionando este presunto incumplimiento la existencia de un conjeturable riesgo, cuya eventual existencia puede derivar en un infausto deterioro en la Salud de la población usuaria.

Atendidos y expuestos los aspectos que de manera precedente se resaltan, se puede colegir razonable y jurídicamente, que el establecimiento CENTRO DE PERMANENCIA - ALCALDÍA DE CALARCÁ, identificado con NIT 890000441-4 ubicado en la CALLE 37 No. 28 – 20, CALARCÁ-Q, representado legalmente por el Alcalde Municipal JUAN SEBASTIÁN RAMOS VELASCO transgredió *presuntamente* la plurimencionada norma en cita, por lo cual se hace necesario continuar con el proceso sancionatorio de conformidad con lo estatuido en la ***LEY 1437 DE 2011,*** y demás normas concordantes, con el fin de verificar la ocurrencia o no de los hechos descritos y referidos por el Grupo de IVC de la *Secretaria de Salud* y afines de la ***Secretaria de Salud Departamental del***

Por lo anterior, esta *Secretaría de Salud Departamental*, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular ***PLIEGO DE CARGOS*** en contra del establecimiento **CENTRO DE PERMANENCIA - ALCALDÍA DE CALARCÁ**, identificado con NIT 890000441-4 del Municipio de Calarcá, Quindío., ubicado en la CALLE 37 No. 28 - 20 CALARCÁ, Q., **representado legalmente por** JUAN SEBASTIAN RAMOS VELASCO por el **PRESUNTO INCUMPLIMIENTO** a lo prescrito en:

CARGO PRIMERO: **PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LEY 9 DE 1979** *( ) POR LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS SANITARIAS";* según lo tipificado en su ARTÍCULO 91°.- Los establecimientos industriales deberán tener una adecuada distribución de sus dependencias, con zonas específicas para los distintos usos y actividades, claramente separadas, delimitadas o demarcadas y, cuando la actividad así lo exija, tendrán espacios independientes para depósitos de materias primas, elaboración, procesos especiales, depósitos de productos terminados y demás secciones requeridas para una operación higiénica y segura. **HALLAZGO:** Se evidenció la capacidad superara desbordada de privados de la libertad. El área de distribución de los alimentos para internos es inadecuada, porque no cuenta con las condiciones que preserven la inocuidad de los alimentos.

CARGO SEGUNDO: **PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LEY 9 DE 1979** *( ) POR LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS SANITARIAS";* según lo tipificado en su ARTÍCULO 92°.- Los pisos de los locales de trabajo y de los patios deberan ser en general, impermeables, sólidos y antideslizantes; deberán mantenerse en buenas condiciones y en lo posible, secos. Cuando se utilicen procesos húmedos deberán proveerse de la inclinación y canalización suficientes para el completo escurrimiento de los líquidos, de ser necesario, se instalarán plataformas o falsos pisos que permitan areas de trabajo secas y que no presenten en sí mismos riesgos para la seguridad de los trabajadores. **HALLAZGO:** Se evidenciaron pisos de primera y segunda planta con daños profundos y deterioro prolongado.

CARGO TERCERO: **PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LEY 9 DE 1979** *( ) POR LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS SANITARIAS";* según lo tipificado en su ARTÍCULO 93°.- Las áreas de circulación deberán estar claramente demarcadas, tener la amplitud suficiente para el tránsito seguro de las personas y estar provistas de la señalización adecuada y demás medidas necesarias para evitar accidentes. **HALLAZGO:** No se evidenció señalización de corredores.

CARGO CUARTO: **PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LEY 9 DE 1979** *( ) POR LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS SANITARIAS";* según lo tipificado en su ARTÍCULO 196°.- La iluminación y ventilación en los espacios de las edificaciones serán adecuados a su uso, siguiendo los criterios de las reglamentaciones correspondientes. **HALLAZGO:** No se evidencia adecuada ventilación en las celdas, generando posible contaminacion

prevengan los riesgos de incendio y se evite el contacto con los elementos sometidos a tensión. **HALLAZGO:** Se evidenció redes eléctricas expuestas con alto riesgo eléctrico y de incendio, debido a que no se encuentran aisladas o canalizadas, ni cuentan con la seguridad técnica.

CARGO SEXTO: **PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LEY 9 DE 1979** *"(...) POR LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS SANITARIAS";* según lo tipificado en su **ARTÍCULO 168°.-** Antes de comenzar la construcción de cualquier edificación se procederá al saneamiento del terreno escogido. En caso de presentarse infestación por roedores u otras plagas, se procederá a la exterminación de las mismas y a construir las defensas necesarias para garantizar la seguridad de la edificación contra este tipo de riesgos. HALLAZGO: Se evidencia insectos en celdas y picaduras en las personas privadas de la libertad.

CARGO SEPTIMO: **PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LEY 9 DE 1979** *"(. .) POR LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS SANITARIAS";* según lo tipificado en su **ARTÍCULO 177°.-** Los sistemas de desagüe se deberán diseñar y construir de manera que permitan un rápido escurrimiento de los residuos líquidos, eviten obstrucciones, impidan el paso de gases y animales, de la red pública al interior de las edificaciones, no permitan el vaciamiento, escape de líquido o la formación de depósitos en el interior de las tuberías, y, finalmente, eviten la polución de agua. Ningún desagüe tendrá conexión o interconexión con tanques y sistemas de agua potable. **HALLAZGO:** No se evidencia sistema o dispositivos para evitar el paso de gases o animales.

CARGO OCTAVO: **PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LEY 9 DE 1979** *"(. .) POR LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS SANITARIAS";* según lo tipificado en su **ARTÍCULO 195°.-** El uso de cada espacio determinará el área que se debe cubrir en los muros y techos según los criterios que al efecto determine la autoridad competente. HALLAZGO: Se evidencian paredes sin adecuada unión a techo, dificultando la hermeticidad de las áreas

CARGO NOVENO: **PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LEY 9 DE 1979** *"(. .) POR LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS SANITARIAS";* según lo tipificado en su **ARTÍCULO 196°.-** La iluminación y ventilación en los espacios de las edificaciones serán adecuados a su uso, siguiendo los criterios de las reglamentaciones correspondientes. HALLAZGO: No se evidencia adecuada iluminación de celdas.

CARGO DECIMO: **PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LEY 9 DE 1979** *"(. .) POR LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS SANITARIAS";* según lo tipificado en su **ARTÍCULO 198°.-** Toda edificación estará dotada de un sistema de almacenamiento de basuras que impida el acceso y la proliferación de insectos, roedores y otras plagas. **HALLAZGO:** Se evidencia area de almacenamiento de residuos sin señalizar, recipientes sin bolsa y sin tapa.

CARGO DECIMO PRIMERO: **PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LEY 9 DE 1979** *"(...) POR LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS SANITARIAS";* según lo tipificado en su **ARTÍCULO 199°.-** Los recipientes para almacenamiento de basuras serán de material impermeable, provistos de tapa y lo suficientemente livianos para manipularlos con facilidad. **HALLAZGO:** No se evidencia recipientes adecuados para el almacenamiento de residuos (de material rígido, con tapa, que cumpla con el código de colores).

CARGO DECIMO SEGUNDO: **PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LEY 9 DE 1979** *"(...) POR LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS SANITARIAS";* según lo tipificado en su **ARTÍCULO 201°.-** El Ministerio de Salud o la entidad delegada reglamentará el control de roedores y otras plagas. **HALLAZGO:** No se evidencia programa de manejo integral de

personas, deberá estar provisto de adecuada señalización. **HALLAGO:** No se evidencia señalización en corredores.

CARGO DECIMO CUARTO: **PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LEY 9 DE 1979** *(.) POR LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS SANITARIAS";* según lo tipificado en su **ARTÍCULO 207°.-** Toda edificación deberá mantenerse en buen estado de presentación y limpieza, para evitar problemas higiénico-sanitarios. **HALLAZGO:** No se evidencia programa de limpieza y desinfección para la edificación documentado e implementado Durante la visita no se evidenciaron canecas adecuadas para el almacenamiento de residuos (sin tapa, sin bolsa), se observa en celdas y corredores residuos de alimentos, alimentos en descomposición en canastilla, se evidencia área de almacenamiento central o shut inadecuado

CARGO DECIMO QUINTO: **PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LEY 9 DE 1979** *"(...) POR LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS SANITARIAS",* según lo tipificado en su **ARTÍCULO 239°.** El área total de las edificaciones para establecimientos carcelarios estará acorde con el número de personas que se proyecte albergar habitualmente y deberán tener servicios sanitarios completos y suficientes, de acuerdo a las necesidades **HALLAZGO:** Se evidencia sobrecapacidad de recluidos en las celdas

CARGO DECIMO SEXTO: **PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LEY 9 DE 1979** *"(...) POR LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS SANITARIAS";* según lo tipificado en su **ARTÍCULO 239°.** El área total de las edificaciones para establecimientos carcelarios. estará acorde con el número de personas que se proyecte albergar habitualmente y deberán tener servicios sanitarios completos y suficientes, de acuerdo a las necesidades **HALLAZGO:** Se evidencia baterías sanitarias con fugas de agua, así como oxido en las paredes de las duchas

CARGO DECIMO SEPTIMO: **PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LEY 9 DE 1979** *"(...) POR LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS SANITARIAS";* según lo tipificado en su **ARTÍCULO 240°.-** Todo establecimiento carcelario deberá tener un botiquín de primeros auxilios y disponer de un espacio adecuado con los implementos necesarios para enfermería. **HALLAZGO:** Se evidencia medicamentos y elementos vencidos.

CARGO DECIMO OCTAVO: **PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN 2400 DE 1979** *"(...) POR EL CUAL SE ESTABLECEN ALGUNAS DISPOSICIONES SOBRE VIVIENDA, HIGIENE Y SEGURIDAD EN LOS ESTBLECIMIENTOS DE TRABAJO";* según lo tipificado en su **ARTÍCULO 26.** Los pisos, paredes y techos serán lisos y de fácil limpieza. Tendrán iluminación, ventilación y temperatura adecuada. Las aberturas hacia el exterior, deben estar provistas de anjeo, y las puertas deben cerrar automáticamente. **HALLAZGO:** Se evidencia área de techo con presencia de humedad

CARGO DECIMO NOVENO: **PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN 2400 DE 1979** *"(...) POR EL CUAL SE ESTABLECEN ALGUNAS DISPOSICIONES SOBRE VIVIENDA, HIGIENE Y SEGURIDAD EN LOS ESTBLECIMIENTOS DE TRABAJO",* según lo tipificado en su **ARTÍCULO 29.** Todos los sitios de trabajo, pasadizos, bodegas y servicios sanitarios deberán mantenerse en buenas condiciones de higiene y limpieza. Por ningún motivo se permitirá la acumulación de polvo, basuras y

SEGURIDAD, SALUD Y BIENESTAR DE LAS PERSONAS EN EL AMBIENTE Y EN ESPECIAL DE LOS MINISVALIDOS"; según lo tipificado en su ARTÍCULO 48°- De los requisitos para escaleras. Las escaleras en circulaciones interiores de edificaciones cumplirán entre otros, los siguientes requisitos: - El material de piso en huellas y descanso será antideslizante. **HALLAZGO:** No se evidencia cinta antideslizante en escalones, ni pasamanos.

CARGO VISEGIMO PRIMERO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN 14861 DE 1985*"(...) POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA LA PROTECCIÓN, SEGURIDAD, SALUD Y BIENESTAR DE LAS PERSONAS EN EL AMBIENTE Y EN ESPECIAL DE LOS MINISVALIDOS";* según lo tipificado en su ARTÍCULO 50°- Requisitos para servicios sanitarios. Los servicios sanitarios en toda edificación cumplirán entre otros, con los siguientes requisitos: - Los cuartos de servicios sanitarios para minusválidos se identificaran en la puerta con el símbolo internacional de acceso. Las puertas de entrada tendrán como mínimo 0.80 metros y cuando sean de batiente abrirán hacia fuera. La apertura de puertas no podrá impedir la libre circulación interior o exterior a los servicios sanitarios. - Los lavamanos para minusválidos serán colocados de manera que su altura máxima no exceda 0.80 metros y haya espacio libre debajo del artefacto de 0.35 metros a cada lado a partir del centro de este. - Cuando las exigencias mínimas edificación sean de una unidad sanitaria por sexo, ésta reunirá las condiciones de acceso para minusválidos. Cuando en una edificación se instalen baterías de unidades sanitarias, cada una de éstas tendrán una unidad d por sexo, por cada 15 personas, con facilidades de acceso para minusválidos: En los cuartos sanitarios para minusválidos deberá instalarse alarma. **HALLAZGO:** No se evidencia batería sanitaria específica que cuente con las condiciones adecuadas para el uso por población discapacitada.

CARGO VIGESIMO SEGUNDO*:* PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN 14861 DE 1985*"(...) POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA LA PROTECCIÓN, SEGURIDAD, SALUD Y BIENESTAR DE LAS PERSONAS EN EL AMBIENTE Y EN ESPECIAL DE LOS MINISVALIDOS";* según lo tipificado en su ARTÍCULO 52°- Señales de emergencia y alarma. La localización de señales de emergencia y alarma cumplirá, entre, otros, los siguientes requisitos: - Que estén diseñadas y localizadas de manera que sean visibles, audibles, entendibles fácilmente. - Las alarmas de emergencia audible, deberán producir un nivel de sonido que ex ceda al nivel normal prevalente en al menos 15 decibeles (15db). El sonido de alarmas sonoras no deberá exceder los 120 decibeles (120db). - Las puertas de emergencia estarán debidamente señalizadas y no deberán tener dispositivo de cierre permanente. - Las alarmas luminosas deberán ser intermitentes en letras de color que contraste con el fondo. HALLAZGO: No se evidencia alarma de emergencia

CARGO VIGESIMO TERCERO*: PRESUNTO* INCUMPLIMIENTO DEL DECRETO 1575 DE 2007*"(...) POR EL CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA PARA LA PROTECCIÓN Y CONTROL DE LA CALIDAD DEL AGUA PARA CONSUMO HUMANO"*, según lo tipificado en su **ARTÍCULO 10** Responsabilidad de los usuarios Todo usuario es responsable de mantener en condiciones sanitarias adecuadas las instalaciones de distribución y almacenamiento de agua para consumo humano a nivel intradomiciliario, para lo cual, se tendrán en cuenta además, los siguientes aspectos: 1. Lavar y desinfectar sus tanques de almacenamiento y redes, como mínimo cada seis (6) meses. 2. Mantener en adecuadas condiciones de operación la acometida y las redes

conservación locativa, deberán realizar el lavado y desinfección de los tanques de almacenamiento de agua para consumo humano, como mínimo cada seis (6) meses La autoridad sanitaria podrá realizar inspección cuando lo considere pertinente. **HALLAZGO:** Se evidencia tanque de almacenamiento de agua potable pero no se puede verificar sus condiciones

CARGO VIGESIMO CUARTO: ***PRESUNTO*** **INCUMPLIMIENTO DEL DECRETO 1575 DE 2007** *"(...) POR EL CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA PARA LA PROTECCIÓN Y CONTROL DE LA CALIDAD DEL AGUA PARA CONSUMO HUMANO"*; según lo tipificado en su **ARTÍCULO 10** Responsabilidad de los usuarios. Todo usuario es responsable de mantener en condiciones sanitarias adecuadas las instalaciones de distribución y almacenamiento de agua para consumo humano a nivel intradomiciliario, para lo cual, se tendrán en cuenta además, los siguientes aspectos 3. En edificios públicos y privados, conjuntos habitacionales, fábricas de alimentos, hospitales hoteles, colegios, cárceles y demás edificaciones que conglomeren individuos los responsables del mantenimiento y conservación locativa, deberán realizar el lavado y desinfección de los tanques de almacenamiento de agua para consumo humano, como mínimo cada seis (6) meses. La autoridad sanitaria podrá realizar inspección cuando lo considere pertinente. **HALLAZGO:** No se evidencia programa documentado e implementado que evidencie el lavado y desinfección como lo establece la norma. No se evidencia plan de saneamiento básico

CARGO VIGESIMO QUINTO: **PRESUNTO INCUMPLIMIENTO EN LA RESOLUCIÓN 2184 DE 2019,** *"(...) POR LA CUAL SE MODIFICA LA REOSLUCION 668 DE 2016 SOBRE USO RACIONAL DE BOLSAS PLÁSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"*; según lo tipificado en su **ARTÍCULO 4.** Adóptese en el territorio nacional, el código de colores para la separación de residuos sólidos en la fuente, así a Color verde para depositar residuos orgánicos aprovechables, b. Color Blanco para depositar los residuos aprovechables como plástico, vidrio, metales, multicapa, papel y carton, c. Color negro para depositar los residuos no aprovechables. **HALLAZGO:** No se evidencia programa de gestión integral de residuos peligrosos o no peligrosos documentado e implementado.

CARGO VIGESIMO SEXTO: **PRESUNTO INCUMPLIMIENTO EN PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL DECRETO 2157 DE 2017** *"(...) POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN DIRECTRICES GENERALES PARA LA ELABORACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY 1523 DE 2012"*; según lo tipificado en su ARTÍCULO **2.3.1.5.2.2.1. Adopción.** El Plan de Gestión del Riesgo de Desastres de las Entidades Públicas y Privadas. PGRDEPP será adoptado de acuerdo a las normas del presente capítulo e implementadas con las establecidas por el respectivo sector **HALLAZGO:** No se evidencia el plan de gestión del riesgo de desastres documentado e implementado

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder al establecimiento CENTRO DE PERMANENCIA - ALCALDÍA DE CALARCÁ, identificado con **NIT 890000441-4** un término de quince

quedará en la oficina jurídica de la ***Secretaría de Salud Departamental del Quindío***, a su disposición o del apoderado que llegare a designar.

ARTÍCULO TERCERO: En virtud al plexo de principios garantistas que derivan del presente *Proceso Administrativo Sancionatorio* y al deber de información, que le atañe a esta Administración en el marco del desarrollo del Proceso precitado, asimismo, frente al ecuánime e imparcial trato procesal con el aquí indagado CENTRO DE PERMANENCIA, identificado con **NIT 890000441-4** por parte de esta Administración Departamental, se le indica de manera prolija, clara y pertinente que, el reconocimiento o aceptación expresa de la infracción que aquí se dilucida, probatoria, sustancial y procesalmente, antes del decreto de pruebas, se constituye en un atenuante de la responsabilidad al momento de la graduación de las sanciones eventualmente aquí a imponer, tal y como lo prevén las normas adjetivas y sustanciales que regulan la materia.

ARTÍCULO CUARTO: Téngase como pruebas documentales las que reposan en el expediente, las cuales se hacen alusión en la parte considerativa del presente *auto*.

ARTICULO QUINTO: Notificar personalmente y/o de manera electrónica si así lo asintió de manera expresa el aquí investigado o su representante legal, la determinación contenida en el presente *auto* de ***FORMULACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS,*** al Dr. JUAN SEBASTIAN RAMOS VELASCO, en calidad de representante legal, identificado con NIT 890000441-4, ubicado en la **CALLE 37 No. 20 – 20 CALARCÁ, QUINDÍO.**, de no lograrse efectuar la notificación personal, debe realizarse en los términos del *ARTÍCULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011.*

Dado en Armenia, Quindío, el día 20 de mayo de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO GOMEZ CHACON
Secretario de Salud Departamental del Quindío